

en partes, podrán constituirse á voluntad de cada uno de sus im-  
ponedores, ó bien sobre una vida, para gozarlas desde luego, ó  
bien con reserva de haber de disfrutarlas solamente en el caso de  
llegar á una época determinada, ó bien sobre dos vidas; ó bien  
en forma de viudedad, sobre una vida que sobreviva á otra.  
Asique concedo á la Caja de Reduccion de Madrid el corres-  
pondiente permiso, y amplias facultades para hacer la rifa enun-  
ciada en la forma, y baxo las reglas y condiciones que se expre-  
san en los artículos siguientes.

1. Se estamparán cien millones de billetes de á quatro reales de  
vellon cada uno, numerados desde 1. hasta 100.000000, y mar-  
cados con las demas señas y contraseñas que se estubieren con-  
ducientes á asegurar su identidad.

2. Para el despacho de estos billetes podrá la Direccion de la Ca-  
xa valerse con preferencia de los Administradores de la Real Lot-  
ería, ó de los de Rentas de Estanco, ó de comisionados parti-  
culares, haciéndoles las prevenciones oportunas, tanto sobre el  
modo de executar y facilitar el expendio de los mismos billetes  
en todos ó la mayor parte de los Pueblos del Reyno, como so-  
bre las entregas, remesas, reuniones y giro del dinero, con tal  
que se guarde con la posible exáctitud la regla de que en los dias  
primero y diez y seis de cada mes apronte cada Administrador ó  
Expendedor los valores de la quincena precedente; en intelligen-  
cia de que siempre y quando se juzgue necesario ó útil se reci-  
birán desde luego baxo los resguardos y formalidades ordinarias  
en las Tesorerías de Ejército ó Provincia, en las Depositarias de  
las Cabezas de Partido, y aun en las Areas de Propios de los  
Pueblos, pues todos deberán concurrir gratuitamente á esta ope-  
racion del recogimiento de caudales por el interes que resultá  
al Estado.

3. Los Administradores y Expendedores, á quienes se remitirán  
los billetes empaquetados por series no interrumpidas de núme-  
ros, observarán escrupulosamente la práctica de distribuirlos por  
el orden de su numeracion, sin dexar hueco alguno con ningun  
motivo.

4. En los expresados dias primero y diez y seis de cada mes es-

